

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0061936

### Procedimiento Abreviado 620/2023 T/PA 0-4 PO 4

**Demandante/s:** D./Dña. JOSE SANCHEZ MORENO

PROCURADOR D./Dña. PALOMA GONZALEZ DEL YERRO VALDES

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 291/2025

En Madrid, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Javier Carreño Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 620/2023, en los que se impugna el DECRETO nº 2518 de la CONCEJALA DELEGADA DE HACIENDA del AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID, dictado el día 18 de julio de 2023 en el Expediente nº TES/179/2023, por el que se DESESTIMA el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto, en fecha 5 de abril de 2023, contra el DECRETO nº 802 de fecha 2 de marzo de 2023, en el que se declara la DERIVACIÓN al Administrador de la RESPONSABILIDAD de la entidad SM Serigrafía, S.L., por la DEUDA TRIBUTARIA generada, en concepto de Impuesto de Actividades Económicas de los ejercicios 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 2000 y 2001, y de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, por un importe total de 3.858,08 euros; y siendo partes, como recurrente, D. JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Paloma González del Yerro Valdés y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Amparo Domingo Castellanos, y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID, representado y asistido por el Letrado D. Álvaro Fernández Rodríguez-Arango; con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** El día 6 de noviembre de 2023 la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Paloma González del Yerro Valdés, en representación – no acreditada- de D. José Sánchez Moreno, presentó un escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra *“el Decreto de fecha 18 de Julio de 2.023, dictado por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en el Expediente n° TES/179/2023, notificado el 8 de septiembre de 2.023, desestimatorio del recurso de reposición previo que habíamos presentado contra el Decreto n° 802 de fecha 2 de Marzo de 2.023 “por derivación de responsabilidad subsidiaria de la entidad SM SERIGRAFIA, S.L. con CIF B779799698 en el procedimiento de recaudación por deuda tributaria seguido a dicha sociedad por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, por importe de 3.858,08 € (tres mil ochocientos cincuenta y ocho euros con ocho céntimos)”*; interesando que, previos los trámites legales necesarios, se procediera a reclamar el expediente del órgano administrativo autor del acto para que fuera puesto de manifiesto a esa parte, a fin de formalizar la demanda. Asimismo, interesaba, mediante *otrosí digo*, que se acordara la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, hasta que no se resolviera el recurso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 130 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, previa tramitación en pieza separada.

**SEGUNDO.-** Registrados los autos del Procedimiento Abreviado n° 620/2023, por diligencia de ordenación de 17 de noviembre de 2023 se requirió al recurrente que subsanara la falta de acreditación de la representación de la Procuradora y que interpusiera el recurso mediante demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.2 de la L.J.C.A.; requerimiento que, previa subsanación de la falta de representación de la Procuradora, fue evacuado el día 5 de diciembre de 2023 mediante la presentación de una demanda, en la que la representación procesal de D. José Sánchez Moreno, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba al Juzgado que, previos los trámites legales necesarios: I. Revocara, mediante nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad, las resoluciones administrativa impugnadas. II. Todo ello, con condena en costas a la Administración Pública; reproduciendo su petición de medida cautelar en los mismos términos del escrito de interposición del recurso. Asimismo, aportó, en fecha 14 de diciembre de 2024, a requerimiento del Juzgado, una copia de una escritura con el fin de acreditar que D. José Sánchez Moreno había sido el administrador la sociedad mercantil SM Serigrafía, S.L.



**TERCERO.-** Por decreto de 21 de diciembre de 2023 se admitió a trámite la demanda y se señaló, como fecha de celebración de la vista, el día 2 de junio de 2025, a las 12:00 horas; citando a la partes, con los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Asimismo, se acordó la formación de una pieza separada para la sustanciación de la pretensión cautelar.

**CUARTO.-** Formada la Pieza de Medidas Cautelares nº 620/2023-0001, por diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 2023 se dio traslado de la solicitud de la medida cautelar a la Administración demandada para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, en un plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ayuntamiento de Humanes de Madrid formulara alegaciones, por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2024 se declararon las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente resolución; dictándose, en fecha 6 de febrero de 2024, un auto en el que se denegó la medida cautelar interesada por la representación procesal de D. José Sánchez Moreno, en la demanda presentada el día 5 de diciembre de 2023.

**QUINTO.-** El día 26 de mayo de 2025 se dictó una providencia denegando la prueba solicitada por la representación de D. José Sánchez Moreno en el Tercer Otrosí de su escrito de demanda, consistente en el libramiento de un oficio a la Agencia Tributaria de Madrid en el Expediente 205/2006/19372 por el que se certificara que se estimó, en su día, la solicitud presentada por D. José Sánchez Moreno, con CIF/NUF [REDACTED] y se procedió a la devolución del importe indebidamente ingresado en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula [REDACTED] de los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, al haber sido dado de baja; denegación que se fundamentó en que el demandante, en su escrito de demanda, ya hacía referencia a que con el Recurso de Reposición había presentado unos documentos acreditativos del extremo que pretendía probar con el oficio peticionado, de manera que, sólo en el caso de que se impugnasen los tales documentos, se acordaría lo procedente en el acto de la vista.

**SEXTO.-** En la fecha señalada para la celebración de la vista, comparecieron el recurrente y la Administración demandada.



Abierto el acto de la vista, el recurrente ratificó su demanda.

Seguidamente, se concedió a la Administración demandada el trámite de contestación; haciendo las alegaciones que constaban en los autos.

Fijada la cuantía del procedimiento en 3.858,08 euros, en el trámite de proposición de pruebas el recurrente propuso el expediente administrativo, la documental aportada con la demanda, la documental incorporada mediante otro escrito presentado posteriormente y la aportada a lo largo del procedimiento. Por su parte, la demandada propuso el expediente administrativo. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas.

Finalmente, se concedió a las partes el trámite de valoración de pruebas y de conclusiones; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo la actividad administrativa impugnada consiste en el Decreto nº 2518 de la Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, dictado el día 18 de julio de 2023, en el Expediente nº TES/179/2023, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por D. José Sánchez Moreno, en fecha 5 de abril de 2023, contra el Decreto nº 802 de fecha 2 de marzo de 2023, en el que se declara la derivación de la responsabilidad a D. José Sánchez Moreno, como administrador de la entidad SM Serigrafía, S.L., en el procedimiento de recaudación seguido frente a dicha entidad para el cobro de la deuda tributaria generada, en concepto de principal del Impuesto de Actividades Económicas de los ejercicios 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 2000 y 2001, y del principal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, por un importe total de 3.858,08 euros, como consecuencia de la declaración de fallido de la deudora principal, SM Serigrafía, S.L., efectuada mediante Decreto nº 4459 de fecha 21 de diciembre de 2022.



**SEGUNDO.-** El recurrente, D. José Sánchez Moreno, ejercita en su demanda una pretensión de declaración de nulidad o de anulabilidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que no es conforme a Derecho.

Los hechos y razonamientos jurídicos que se exponen en la demanda, como fundamento de dicha pretensión, son, sustancialmente, los siguientes:

Con fecha 13 de Marzo de 2.023, D. José Sánchez Moreno, recibió “notificación de resolución definitiva de derivación de responsabilidad subsidiaria”, de fecha 3 de Marzo de 2.023, por la que se le notificaba Decreto nº 802 de fecha 02/03/2023, por derivación de responsabilidad subsidiaria de la entidad SM Serigrafía, S.L. con CIF B/79799698, en el procedimiento de recaudación por deuda tributaria seguido a dicha sociedad por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, por importe de 3.858,08 €, según el detalle expresado en la citada notificación.

El Ayuntamiento de Humanes de Madrid decidió requerir al Sr. Sánchez Moreno, como administrador de la entidad SM Serigrafía, S.L. como derivación de responsabilidad subsidiaria, por un supuesto impago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo [REDACTED] correspondiente a los ejercicios 1.993, 1.994., 1.995, 1.996 y 1.997, pese a que tal impuesto fue abonado previamente al Ayuntamiento de Madrid y el vehículo había sido dado de baja el 10 de Noviembre de 1.992.

Igualmente fue reclamado por el Impuesto de Actividades Económicas de la misma empresa relativo a los años 1.992, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 2.000 y 2.001 pese a haber cesado en la actividad el 31 de Julio de 1.992.

No estando conformes con dicha resolución, se interpuso Recurso de Reposición, que fue desestimado por Decreto de 18 de Julio de 2.023 y ha dado lugar al Recurso Contencioso Administrativo.

a) En cuanto al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.



Los hechos pueden concretarse en que, tal como se expresa en el Recurso de Reposición previo, el Ayuntamiento de Humanes de Madrid pretende percibir el importe del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo [REDACTED] correspondiente a los ejercicios 1.993, 1.994., 1.995, 1.996 y 1.997, pese a que tal impuesto fue abonado previamente al Ayuntamiento de Madrid y el vehículo había sido dado de baja el 10 de Noviembre de 1.992.

Al respecto, junto al Recurso de Reposición de fecha 29 de Marzo de 2.023, se aportaron documentos que acreditaban que ese mismo impuesto ya había sido reclamado por el Ayuntamiento de Madrid y abonado en su momento, y que la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid devolvió lo abonado indebidamente, al haber reclamado ejercicios en los que el vehículo había sido dado de baja.

También se acreditó la comprobación de la baja del vehículo el 10-11- 1992 mediante los documentos acompañados y, pese a ello, el Decreto del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, de fecha 18 de Julio de 2.023, desestima el recurso de reposición y da traslado a la oficina de recaudación para iniciar la vía ejecutiva.

b) En cuanto al Impuesto de Actividades Económicas-

Hay que remitirse al Recurso de Reposición presentado y documentos acompañados, por haber dado de baja a la mercantil SM Serigrafía, S.L. el 31 de Julio de 1.992, en que cesó la actividad, acreditando el propio Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en el Hecho Segundo del Decreto de 3 de Marzo de 2.023, que en el Registro Mercantil consta la baja en el censo de entidades con fecha 6 de Febrero de 1.996, y conforme se acreditó también con el Documento nº 5 aportado con el recurso.

Al haber sido dada de baja la empresa, es evidente que no procede el pago del impuesto reclamado, por lo que D. José Sánchez Moreno propuso la nulidad en ambos impuestos.

c) En cuanto a la prescripción.



A mayor abundamiento, el acto administrativo que ha dado lugar al procedimiento sancionador –sic- debe ser declarado nulo puesto que, según el artículo 59 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre (Reglamento General de Recaudación), habría prescrito al haber transcurrido más de cinco años, y el artículo 60 del mismo Real Decreto que establece que la aplicación de la prescripción debe realizarse de oficio.

d) En cuanto a la inadecuación de la aplicación del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio (Reglamento General de Recaudación).

D. José Sánchez Moreno considera de aplicación el Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, en lugar del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio aplicado por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, al ser los impuestos reclamados anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

e) En cuanto a la competencia.

Por último, también se cuestiona que la competencia para la reclamación de los impuestos sea del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, o lo es el Ayuntamiento de Madrid capital, pero se ha dado una duplicidad en la reclamación de los impuestos que vulnera la legislación aplicable.

En conclusión, las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid contra D. José Sánchez Moreno han de ser desestimadas y decretada la nulidad de las mismas, y en tal sentido debe estimarse la demanda.

#### Fundamentos de Derecho

a) Respecto a la falta de responsabilidad tributaria al haber dado de baja el vehículo.

La Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, devolvió a nuestro D. José Sánchez Moreno el importe abonado por los mismos impuestos que ahora pretende reclamar el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, conforme se ha acreditado con la documental aportada, y el Expediente 205/2006/19372 de dicha Agencia Tributaria cita como



Fundamentos de Derecho, la Ordenanza Fiscal que regula el tributo y que considera aptos los vehículos para la circulación *“mientras no hayan causado baja en los mismos”*. Es decir, durante el tiempo que son aptos los vehículos para la circulación también lo son para el pago del impuesto, pero una vez dados de baja, la responsabilidad tributaria desaparece.

Se transcribe parte de la fundamentación jurídica de la resolución de 24-10-2006 del Ayuntamiento de Madrid (Agencia Tributaria): *“Que el art. 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, en concordancia con el art. 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 59, de 9 de marzo) dispone: "1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas...”*.

b) Respecto a la derivación de responsabilidad de la entidad SM Serigrafía, S.L., a D. José Sánchez Moreno.

Según el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, es de aplicación el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria a los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributaria de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesaria para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

También indica el Decreto de 18-7-2023 del Ayuntamiento de Humanes de Madrid que es igualmente de aplicación el artículo 41.5 de la misma Ley General Tributaria alegando expresamente que *“la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere un acto administrativo mediante el cual se declare la responsabilidad y se determine su alcance, previa audiencia a los interesados...”*.



Es evidente que no sería de aplicación la derivación de la acción administrativa de la mercantil a D. José Sánchez Moreno, habida cuenta de que el propio Ayuntamiento reconoce que la mercantil fue dada de baja en el Registro Mercantil y, lo que es más importante, la deuda tributaria sí se pagó, pero a una Entidad Local distinta, al Ayuntamiento de Madrid.

c) Respecto a la inadecuada aplicación real decreto 939/2005, de 29 de julio (reglamento general de recaudación).

El Ayuntamiento de Humanes de Madrid aplica el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, que es el Reglamento General de Recaudación posterior al que debió aplicarse, ya que el Reglamento de aplicación debería ser el Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, porque según la Disposición Transitoria Tercera de dicho reglamento tiene su entrada en vigor a partir del 01/07/2004 y los impuestos reclamados son todos anteriores a esa fecha.

d) Respecto a la Prescripción.

Se considera que el acto administrativo que ha dado lugar al procedimiento debe ser declarado nulo, puesto que sería de aplicación el artículo 59 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre (Reglamento General de Recaudación), que establece la prescripción para exigir el pago de las deudas tributarias a los cinco años y el artículo 60 del mismo Real Decreto que establece que la aplicación de la prescripción debe realizarse de oficio.

Se invocan: -La Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación; - La Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local; - La Ley 2/2003 de 11 de Marzo de Administración Local de la Comunidad de Madrid; - La ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 47 establece la posibilidad de nulidad de los actos administrativos; - Todos los demás de aplicación; Y - Artículos 47, y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TERCERO.-** Por su parte, el Ayuntamiento de Humanes de Madrid se opone a las pretensiones de la parte actora, alegando, como fundamento jurídico primero, para establecer la situación jurídica y la responsabilidad de la parte actora, el artículo 43.1 de la Ley General



Tributaria y el artículo 41.5 de dicho texto legal, donde se recoge claramente la tipificación de la situación del actor, que es administrador de una empresa en un procedimiento de derivación de responsabilidad, donde se cumple perfectamente el tipo de la falta de las obligaciones que tenía que haber realizado dicho administrador. Hay que recordar que se está hablando de responsabilidad subsidiaria, no responsabilidad solidaria, con las diferencias claras al respecto, y que se está hablando de un impuesto de actividades económicas y de un impuesto de vehículos de tracción mecánica, con su normativa. Con dicha normativa están claramente tipificados los tributos correspondientes y lo que justifica todo el procedimiento. Alega también la parte actora el instituto de la prescripción. Se sabe que la prescripción se interrumpe con cualquier notificación a los responsables tributarios. Consta toda una serie de notificaciones correspondientes que dejan clara la interrupción constante del plazo de prescripción. Hay que dejar claro, en cuanto a la derivación de responsabilidad, que lo único que se dirige contra el responsable subsidiario, en este caso, el antiguo administrador de la empresa, es el principal, no los intereses de demora y las costas, que, son como consecuencia de esa derivación de responsabilidad, y que no se imputan. Por tanto, entiende que claramente está tipificada la situación del actor, como responsable de las obligaciones tributarias de la empresa, y que está perfectamente tipificada y perfectamente acreditada la interrupción constante de los plazos de prescripción, y, por tanto, se puede afirmar que, a su juicio, claramente no existe prescripción de la deuda, y, por tanto, debería dictarse una sentencia desestimatoria.

**CUARTO.-** Delimitados los términos del debate, el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, bajo el título “*Responsables subsidiarios*”, establece en su apartado 1 que:

*“Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:*

*a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley (la responsabilidad solidaria de los causantes o de quienes colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria), los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de*



*ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.*

*b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

*(...)”.*

Por su parte, el artículo 41.5 del citado texto legal dispone que:

*“Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.*

*La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.”.*

Interesa destacar, también a los fines del presente procedimiento, que el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en vigor desde el 1 de enero de 2006, establece en su Disposición Transitoria Tercera que *“1. Este reglamento será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir del 1 de julio de 2004 que no hayan finalizado a su entrada en vigor en cuanto a las actuaciones que se realicen con posterioridad a dicha entrada en vigor, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.”.*

Dicha norma deroga el anterior Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.



Pues bien, teniendo en cuenta que, según el artículo 1 del Reglamento de 2005, “1. *Este reglamento regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y de las demás leyes que establezcan aquellos*”, y que en su artículo 68 se dispone que “1. *La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de: a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago*”; lo primero que ha de aclararse es que, al contrario de lo que sostiene la parte recurrente, es acertada la aplicación del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por cuanto consta en la resolución en la que se declara la derivación de la responsabilidad a D. José Sánchez Moreno (documento nº 2 de la demanda) que la misma se dictó como consecuencia de la declaración de fallido de la deudora principal (SM Serigrafía, S.L.), efectuada mediante Decreto (nº 4459) de fecha 21 de diciembre de 2022; no siendo antes de esta fecha cuando la deuda estuvo liquidada para D. José Sánchez Moreno.

Por otro lado, en cuanto a la prescripción del derecho a la liquidación, que es otro de los motivos de impugnación que aduce el recurrente, el artículo 66 de la Ley General Tributaria regula los plazos de prescripción, estableciendo que “*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. (...)*”.

Por su parte, artículo 67 el citado texto legal, dedicado al “*Cómputo de los plazos de prescripción*”, dispone que:

“1. *El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. *El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.*

*No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho*



*plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.*

*Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.”.*

Pues bien, partiendo de lo establecido en los citados artículos, hay que decir, a propósito de la prescripción, que las actuaciones recaudatorias realizadas por la Hacienda municipal frente al deudor principal y frente a quien ahora ostenta la condición de responsable subsidiario –D. José Sánchez Moreno-, en virtud del Decreto nº 4459, de fecha 21 de diciembre de 2022, en el que se procede a la declaración de fallido de la deudora principal (SM Serigrafía, S.L.), se concretan en el Informe de la Oficina de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid de 6 de junio de 2023 (Doc. 40 E.A.); informe emitido a raíz de la alegación de prescripción efectuada por D. José Sánchez Moreno en su Recurso de Reposición, y que es reproducido íntegramente en el Decreto nº 2518, de fecha 18 de julio de 2023, de la Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid -Expediente nº TES/179/2023- (Doc. 41 E.A.), objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Tales actuaciones recaudatorias, a tenor del mencionado informe y de la documentación que obra en el Expediente Administrativo (Docs. 1 a 27), las llevó a cabo la Administración tributaria por medio de providencias de apremio, diligencias de embargo y de requerimientos de pago y de identificación de bienes, que fueron notificadas entre los ejercicios 1993-2021; no transcurriendo más de cuatro años entre ninguna de dichas actuaciones.

En consecuencia, siendo el decreto de declaración de fallido de la deudora principal de fecha 21 de diciembre de 2022, y la resolución en la que se declara la derivación de la responsabilidad de fecha 2 de marzo de 2023, no ha mediado un lapso de tiempo de más de cuatro años en el que Hacienda no haya actuado, pudiendo haberlo hecho, por lo que es claro que, en el presente caso, no ha prescrito del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de la deuda al responsable subsidiario, al no haber transcurrido más de cuatro años desde la última actuación recaudatoria seguida contra el deudor principal.



**QUINTO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a los recibos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, que se reclaman a D. José Sánchez Moreno, como responsable subsidiario, respecto al vehículo [REDACTED] el ahora recurrente adjuntó a su Recurso de Reposición una carta de pago emitida por el Ayuntamiento de Madrid, en relación al vehículo con matrícula [REDACTED] y correspondiente al I.V.T.M. de los ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; una reclamación realizada ante el Ayuntamiento de Madrid, con fecha 30 de enero de 2006; y una resolución de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 24 de octubre de 2006, por la que se estimó la reclamación y se acordó devolver lo indebidamente abonado, ya que *“Consultado el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, JOSE SANCHEZ MORENO figura como titular del vehículo matrícula [REDACTED] hasta el 10/11/1992 fecha en la que el mismo fue transferido”*, así como una comunicación de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 31 de enero de 2006, informando de la baja de la liquidación del I.V.T.M. de los ejercicios 2004 y 2005 y de la baja del vehículo en la matrícula general del impuesto con fecha 10 de noviembre de 1992. En consecuencia, de tales documentos se deduce que D. José Sánchez Moreno ya abonó, en su día, al Ayuntamiento de Madrid, el I.V.T.M. de los ejercicios 1996 y 1997, y que se le están reclamando los recibos correspondientes a 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, a pesar de que el vehículo fue dado de baja en el año 1992, por lo que, si tenemos en cuenta que en el artículo 112.1 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, se establece que: *“1. Las relaciones entre las Entidades Locales de Madrid, y las de éstas con la Comunidad de Madrid se regirán por los siguientes principios: a) Respeto a sus respectivas competencias. b) Información recíproca de sus actuaciones respectivas. c) Coordinación. d) Asistencia y colaboración. e) Lealtad institucional y buena fe.”*, la consecuencia obligada en el presente caso es la de entender que la resolución impugnada no es ajustada a derecho, en lo concerniente a la derivación de la responsabilidad por importe de 217,85 euros (suma del importe de los recibos del I.V.T.M. correspondientes a los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997) – véase Doc. 37 E.A.-.

Y, en cuanto al Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a los años 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 2000 y 2001, cuyo abono también se reclama a D. José

Sánchez Moreno, como responsable subsidiario, debemos señalar que en la resolución definitiva que pone fin al expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, esto es, en el Decreto nº 802, de fecha 2 de marzo de 2023 (Doc. 37 E.A.) - resolución que es confirmada por la que se impugna en el presente procedimiento-, se indica, literalmente, que *“Solicitado nota simple informativa al Registro Mercantil de fecha 03/06/2020, se comprueba que figura baja en el censo de entidades con fecha 06/02/1996, Igualmente el cierre de hoja por falta de depósito de cuentas”*. Ello, supone un reconocimiento implícito por parte del Ayuntamiento de Humanes de Madrid de que la empresa de la que era administrador el recurrente había cesado su actividad el 6 de febrero de 1996, por lo que no procedería el pago del impuesto correspondiente al periodo del año 1996 devengado con posterioridad a dicha fecha ni a los ejercicios posteriores a 1996 (1997, 2000 y 2001).

No sucede lo mismo, sin embargo, con los recibos del I.A.E. de los ejercicios 1992, 1994 y 1995 y con la parte proporcional del ejercicio 1996 devengada antes de cese de la actividad. Y, ello, por cuanto la baja de la actividad en el censo de entidades no tuvo lugar con la comunicación realizada a la Tesorería General de la Seguridad Social, que se acompañó al Recurso de Reposición como documento nº 5. Hubiera sido necesario comunicar el cese a la Hacienda municipal. Y, debe recordarse que la responsabilidad subsidiaria del administrador de la sociedad surge respecto de *“personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades”*, *“por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.* -art. 43.1 b) L.G.T.-; entendiéndose que D. José Sánchez Moreno no actuó diligentemente, pues, para poder eludir la responsabilidad por las deudas de la empresa, debería haber comunicado el cese de la actividad a la Hacienda municipal, con el fin de que la misma diera de baja a la empresa en el censo de entidades, y debería haber iniciado un procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad, en el que pudieran entrar en juego otras responsabilidades y pudieran presentarse solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, cosa que no hizo.

En consecuencia, y por lo que se refiere al Impuesto de Actividades Económicas, la resolución impugnada no es ajustada a Derecho, en lo concerniente a la derivación de la responsabilidad por la suma total del importe de los recibos de 1997, 2000 y 2001 (1.706,59



euros) y por el importe del periodo correspondiente al ejercicio 1996 posterior al día 6 de febrero de 1996 (465,08 euros); estando D. José Sánchez Moreno obligado a abonar, únicamente, la suma de los recibos de 1992, 1994 y 1995 (1.426,28 euros) y la parte proporcional del recibo de 1996 devengada hasta el cese de la actividad el 6 de febrero de 1996 (42,28 euros) – véase Doc. 37 E.A.-

**SEXTO.-** No se hace pronunciamiento de condena en costas, al estimarse parcialmente las pretensiones del recurrente; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes, en su caso, por mitad. Ello, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

## FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 620/2023, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Paloma González del Yerro Valdés, en representación de D. JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, contra el DECRETO nº 2518 de la CONCEJALA DELEGADA DE HACIENDA del AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID, dictado el día 18 de julio de 2023 en el Expediente nº TES/179/2023, por el que se DESESTIMA el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por D. José Sánchez Moreno, en fecha 5 de abril de 2023, contra el DECRETO nº 802 de fecha 2 de marzo de 2023, en el que se declara la DERIVACIÓN al Administrador de la RESPONSABILIDAD de la entidad SM Serigrafía, S.L., por la DEUDA TRIBUTARIA generada, en concepto de Impuesto de Actividades Económicas de los ejercicios 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 2000 y 2001, y de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, por un importe total de 3.858,08 euros; y, en consecuencia:

- DECLARO que la resolución administrativa recurrida no es conforme a Derecho, en lo concerniente a la derivación de la responsabilidad por la suma del importe de los recibos del I.V.T.M. correspondientes a los ejercicios 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 (217,85 euros), y en lo concerniente a la derivación de la responsabilidad por la suma del



importe de los recibos del I.A.E. correspondientes a los ejercicios 1997, 2000 y 2001 (1.706,59 euros) y por el importe del periodo correspondiente al ejercicio 1996 posterior al día 6 de febrero de 1996 (465,08 euros), por lo que DEBO ANULARLA y la ANULO, únicamente, en tales extremos; confirmándola en los demás.

- DECLARO que el recurrente, D. José Sánchez Moreno, está obligado a abonar, únicamente, al Ayuntamiento de Humanes de Madrid la suma del importe de los recibos del I.A.E. de 1992, 1994 y 1995 (1.426,28 euros) y la parte proporcional del recibo de 1996 devengada hasta el 6 de febrero de 1996 (42,28 euros).

- SIN imposición de COSTAS.

Contra la presente resolución no cabe Recurso de Apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JAVIER CARREÑO SANCHEZ  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JAVIER CARREÑO SANCHEZ